

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SYLVIA VÁZQUEZ MADERO,
Y OTROS

Peticionaria

v.

JOSEPH VÁZQUEZ
MARRERO, Y OTROS

Recurrida

KLCE202200385

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D AC2008-2074

Sobre: División de
Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2022.

El 11 de abril de 2022, la señora Sylvia Vázquez Madero (señora Vázquez Madero o Peticionaria) presentó una *Petición de Certiorari* en la que nos solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida el 11 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), en el caso DAC2008-2074.¹ Mediante el referido dictamen, el foro a quo declaró *No Ha Lugar* una moción presentada por ella para que el TPI reconsiderara una determinación previa y otorgara los intereses legales en una sentencia dictada previamente a su favor y que emitiera una *Sentencia* conforme a la normativa tanto legal como jurisprudencial aplicables a las sentencias, específicamente que se incluya las “palabras sacramentales” que son obligatorias en cualquier sentencia. Es menester examinar el trasfondo procesal del caso.

I.

El presente caso tiene su origen con la presentación de una demanda sobre división de comunidad hereditaria en contra de los

¹ Apéndice de la petición de *certiorari*, Anejo XI, pág. 30.

Recurridos. Tras varios incidentes procesales se dictó Sentencia en rebeldía, el 25 de marzo de 2010, notificada a las partes el 22 de abril de 2010². Durante la vista en rebeldía la señora Vázquez Madero testificó que, junto a su esposo, el señor Emilio Carrillo Jiménez, habían cubierto la totalidad de los gastos relacionados al único bien inmueble que pertenecía al caudal hereditario en cuestión. Estos gastos incluían el pago de hipoteca; pago de contribuciones sobre propiedad inmueble al CRIM; gastos de mantenimiento y arreglos a dicho bien; pago de seguros; gastos del funeral y entierro de los causantes; gastos legales; gastos de tasaciones y otros relacionados los cuales ascendían a \$44, 005.35 a marzo de 2010. También señaló en el testimonio que existía una deuda con la Lcda. Eva Irizarry Fusté que se debe pagar con el producto de la venta del inmueble. Solicitó que se aprobara el cuaderno particional.³

El TPI dictó sentencia en rebeldía, pues los recurridos no comparecieron, y declaró *Ha Lugar* la demanda incoada. En el dictamen el TPI aprobó el cuaderno particional sometido como Exhibit dos (2) de la parte peticionaria. Se ordenó la venta del bien inmueble objeto del caso de epígrafe y dio instrucciones para que una vez se vendiera el inmueble se pagaran las sumas adeudadas a los esposos Carrillo-Vázquez, y a la Lcda. Eva Irizarry Fusté. Además, se resolvió que dicho pago era responsabilidad de todos los herederos, con excepción de dos menores, miembros de la comunidad hereditaria, quienes no aportarían cantidad alguna para ese asunto.

Luego de pasados **11 años** de dictada la *Sentencia* del TPI, el 10 de diciembre de 2021, la señora Vázquez Madero presentó una *Moción de Reembolso de Gastos de Administración de la Herencia y*

² Íd., Anejo XII, págs. 31-40

³ El cuaderno particional en el que se fundamenta la sentencia impugnada no fue incluido como anejo a la petición de *certiorari*.

*Ejerciendo Derecho Preferente sobre Acreencias contra la Herencia*⁴, en la cual alegó que el inmueble no se había vendido y que los gastos de administración posteriores al dictamen habían ido en aumento y recaían sobre los esposos Carrillo-Vázquez. A tales efectos, la peticionaria señaló que la sentencia dictada por el TPI le había reconocido un crédito por \$44,005.35 y que esta cantidad generó intereses legales de 4.25% anual. También, añadió otros gastos adicionales alegando que la deuda de los herederos con ellos ascendía a \$70,358.78. Por lo tanto, solicitó al TPI que expidiera una orden de ejecución de sentencia y mandamiento enmendado a los fines de que en pago de su participación hereditaria y créditos más intereses legales se le adjudicara a la señora Vázquez Madero y a su hija, la señora Verónica Carrillo Vázquez (en sustitución de su difunto padre), la titularidad del inmueble hereditario.

El 28 de diciembre de 2021, el TPI ordenó a los Recurridos que expresaran su posición con respecto a la *Moción* presentada por la señora Vázquez Madero⁵. Por otro lado, declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Sustitución* en la que la peticionaria planteaba que su esposo había fallecido y que su hija en común, la señora Carrillo Vázquez era la heredera universal y parte indispensable en el caso y solicitaba que se le tuviera como heredera en el dinero de su padre⁶.

El 14 de enero de 2022, la señora Vázquez Madero presentó nuevamente una *Moción* sobre reembolso de los gastos. En este segundo escrito, desglosó en tablas las cantidades de dinero que alegaba que le adeudaban.⁷ En cuanto a esta *Moción*, el TPI la declaró *No Ha Lugar*⁸ y estableció que como cuestión de hecho la *Sentencia* en este caso se dictó en rebeldía. Por lo tanto, razonó que

⁴ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejo III, págs. 5-8.

⁵ Íd., Anejo VI, págs. 12-13.

⁶ Íd., Anejo IV, págs. 9-10.

⁷ Íd., Anejo VII, págs. 14-16.

⁸ Íd., Anejo IX, págs. 20-22.

estaba impedido de reconocer los gastos que se reclamaban posterior a la sentencia pues ello resultaba en una violación al debido proceso de ley de los recurridos a quienes se les notificó. Sin embargo, señaló que en Secretaria habían varias de las notificaciones devueltas.

Inconforme con esta determinación, el 24 de febrero de 2022, la señora Vázquez Madero presentó una *Moción de Reconsideración*⁹ mediante la cual arguyó que, en su *Sentencia* sobre este caso en el 2010, el TPI estaba obligado a imponer el pago de los intereses legales. A su vez, argumentó que dicho dictamen incumplió, en su parte dispositiva, la totalidad de las palabras sacramentales para ser una sentencia parcial final, revisable, mediante el recurso de apelación. Adujo que le faltó incluir que no hay razón que justifique seguir el pleito sin dictar sentencia con relación a una parte o reclamación y que no se ordenó expresamente registrar y archivar la Sentencia dictada. Igualmente, adujo que había que notificar la sentencia por edicto, toda vez que las notificaciones a los recurridos fueron devueltas. Argumentó que esta es otra razón para que la sentencia no pudiera ser considerada final, firme e inapelable. Por lo tanto, le solicitó al TPI que concediera todos los remedios solicitados y que dictara sentencia conforme a los postulados de las leyes vigentes y la normativa jurisprudencial aplicable a las sentencias. El 11 de marzo de 2022, el TPI declaró *No Ha Lugar* esta *Moción*¹⁰.

En desacuerdo con la determinación del TPI, la señora Vázquez Madero acude ante nos, mediante una *Petición de Certiorari* y señala el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no incluir en su dictamen el pago de intereses sobre cualquier cantidad de dinero que recaiga por sentencia, conforme lo exigía la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil vigente, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 44.3 de 2009; al negarse el Juzgador de los Hechos a acatar

⁹ Íd., Anejo X, págs. 25-29.

¹⁰ Íd., Anejo XI, pág. 30.

y respetar las leyes vigentes negándose a imponer el pago de los intereses legales y al no incluir en la sentencia las palabras sacramentales que son obligatorias en cualquier sentencia, y al no ordenar que la sentencia fuera publicada por edicto ya que reconoció que varias notificaciones de la sentencia habían sido devueltas a partes demandadas [al Tribunal].

El 25 de abril de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual le conferimos a los recurridos la oportunidad de fijar su posición con relación a la *Petición de Certiorari*, en o antes de diez (10) días a partir de la notificación de dicha *Resolución*. No obstante, estos no comparecieron.

II.

A.

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, establece que el término sentencia se define como cualquier determinación del tribunal que resuelva finalmente la cuestión litigiosa. **Cortés Pagán v. González Colón**, 184 DPR 807 (2012); **Abrams Rivera v. E.L.A.**, 178 DPR 914, 926 (2010). Es decir, se trata de aquel dictamen que adjudique una reclamación entre las partes de la cual pueda apelarse. **Íd; Cárdenas Maxán v. Rodríguez**, 119 DPR 642, 651 (1987). Igualmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) definió el término sentencia final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en forma tal que no queda pendiente nada más que la ejecución de sentencia. **Íd**, pág 655.¹¹

Por su parte, una resolución no adjudica definitivamente la totalidad de una reclamación, sino que resuelve algún incidente o controversia de ésta. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 94 (2008); **García v. Padró**, 165 DPR 324, 332 (2005). Claro está, como el nombre no hace la cosa, cuando el tribunal emite una resolución que tiene el efecto de poner fin a una reclamación entre las partes, no nos encontramos ante una verdadera

¹¹ El Tribunal Supremo hace esta expresión citando: **Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.**, 118 DPR 20 (1986); **Cortés Román v. ELA**, 106 DPR 504, 509 (1977); **Dalmau v. Quiñones**, 78 DPR 551,556 (1955).

resolución, sino ante una sentencia de la cual puede interponerse un recurso de apelación. **García v. Padró**, *supra*, pág. 333. De manera que, cualquier orden o forma de decisión que adjudique *menos* de la totalidad de las partes o reclamaciones, no finaliza el pleito y se entiende que se trata de una resolución interlocutoria. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, *supra*, pág. 95.

Cabe destacar que el TSPR ha interpretado que cuando un pleito comprende más de una reclamación, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que incluya en su parte dispositiva que no existe razón para posponer dictar la sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del litigio y ordene que se registre la sentencia. **Cárdenas Maxán v. Rodríguez**, *supra*, pág. 652; **Díaz v. Navieras de PR**, 118 DPR 297 (1987).¹²

B.

Una vez se dicta sentencia, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, proveen el mecanismo para notificarla adecuadamente.¹³ Es norma reiterada que una notificación adecuada es parte esencial del debido proceso de ley y que constituye la llave que permite los trámites posteriores de ejecución. Por lo tanto, no es un mero requisito, sino que su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. **Plan de Salud Union v. Seaboard Sur Co.**, 182 DPR 714, 722 (2011), citando a **Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage**, 182 DPR 86, 94 (2011).

¹² La Regla 43.5 de Procedimiento Civil de 1979, vigente al momento de dictarse y notificarse la sentencia, disponía lo siguiente:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra co-parte, o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre sentencia. 32 LPR Ap. III.

¹³ Véase Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 65.3.

La Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra* establece claramente que la sentencia no surtirá efecto hasta tanto se archive en autos copia de su notificación a todas las partes. El Tribunal Supremo ha resuelto que cuando no se efectúa la notificación conforme a las reglas:

[L]a notificación es a priori defectuosa y no se activan ni comienzan a transcurrir los términos jurisdiccionales para presentar el memorando de costas, pedir reconsideración, solicitar determinaciones o enmiendas a conclusiones de hecho o de derecho, o apelar. **Rodríguez Mora v. García Lloréns**, 147 DPR 305, 310-311 (1998).

Una sentencia es efectiva a partir del archivo en autos de la constancia de su notificación a las partes. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Lexis Nexis, San Juan, PR, pág. 422. La efectividad de la sentencia incide en su ejecutoriedad, no en su validez. Así surge de la Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual indica que, si se incumple con el trámite de notificación de sentencias, estas no surtirán efecto alguno, ni podrán ser ejecutadas. **Falcón Padilla v. Maldonado Quirós**, 138 DPR 983, 990 (1995). Por lo tanto, el defecto en la notificación tiene como efecto que los términos de los procedimientos post sentencia no podrán comenzar a transcurrir. *Íd.*

Las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, establecen el modo para efectuar la notificación de una Sentencia cuando la parte demandada se encuentra en rebeldía por falta de comparecencia. La Regla 65.3 (c)¹⁴ dispone en lo pertinente:

[...]

En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de

¹⁴ La Regla 65.3 (b) Procedimiento Civil 1979, *supra*, vigente al momento de dictarse y notificarse la sentencia en este caso, disponía lo siguiente:

(b) El secretario notificará el archivo de una orden o sentencia a las partes en rebeldía por falta de comparecencia remitiéndoles, cuando su identidad fuere conocida, copia de la notificación a la última dirección conocida, y, si su identidad fuere desconocida o figurare con un nombre ficticio a los fines de la tramitación del pleito, publicando una copia de la notificación en un periódico de circulación general una vez por semana durante dos semanas consecutivas. La notificación se considerará hecha en la fecha de la última publicación.

partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis nuestro). Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

En cuanto a la última dirección conocida de una persona involucrada en el pleito que no ha sido localizada, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la notificación mediante este mecanismo resulta ser uno inadecuado e inoperante. Toda vez, que dicha persona no fue localizada en su última dirección conocida al momento de diligenciar su emplazamiento y se desconoce su paradero, es lógico concluir que esa persona tampoco recibirá la notificación de la sentencia en dicha dirección. ***Falcón Padilla v. Maldonado Quirós***, *supra*, a la pág.992 (1995).

En ***Yumac Home v. Empresas Massó***, 194 DPR 96 (2015), nuestro más alto foro reiteró que la notificación de la Sentencia mediante edictos se limitará a los casos en que los demandados en rebeldía y no comparecientes, hayan sido emplazados por edicto, pues se desconocía su paradero.

C.

La Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*, regula los intereses legales que el Juzgador de los Hechos incluirá al momento de dictar una sentencia en la que ordene el pago de dinero, y lee como sigue:

Regla 44.3. Interés legal

- (a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento

de dictarse la sentencia, **en toda sentencia de dinero**, a computarse sobre la cuantía de **la sentencia que ordena el pago** desde la fecha en que se dictó y hasta que ésta sea satisfecha, incluso las costas y los honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

- (b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, dependencias o funcionarios o funcionarias en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. (Énfasis Suplido).

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que al momento en que el tribunal dicte una sentencia ordenando el pago de dinero, imponga a su vez, el pago de interés al tipo legal sobre la cuantía de la sentencia. **Rodríguez Sanabria v. Soler Vargas**, 135 DPR 779, 783 (1994).¹⁵ Todo ello, sin excepción de clase alguna. **Íd.** Igualmente, el Tribunal Supremo determinó que los intereses contemplados en la Regla 44.3, *supra*, son exigibles y pueden ser recobrados, aunque no hayan sido mencionados en la sentencia. **Pueblo v. Martínez Hernández**, 158 DPR 388, 402 (2003).

D.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, 194 DPR 723, 728 (2016); **IG Builders et al. v. BBVAPR**, 185 DPR 307, 337 (2012); **Pueblo v. Román Feliciano**,

¹⁵Véase, **Municipio de Mayagüez v. Rivera**, 113 DPR 467,460 (1982).

181 DPR 679, 684-690 (2011); **Pueblo v. Díaz de León**, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁶

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, *supra*;

¹⁶ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el TSPR ha establecido que “la discreción que cobija al TPI en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

En el recurso de *Certiorari* ante nos, la Peticionaria alega que la *Sentencia* emitida el 25 de marzo de 2010, incumple con la normativa legal y jurisprudencial vigente para imponer el interés legal correspondiente en una sentencia que ordenaba el pago de dinero. También expone que dicho dictamen no incluyó las palabras sacramentales que las Reglas de Procedimiento Civil, *supra* y la Jurisprudencia exigen que se incluyan en todo pleito que contenga más de una reclamación para que dicha sentencia sea final. A su vez, señala que la falta de notificación adecuada de la *sentencia* a la parte contraria acarrea deficiencias procesales serias que anulan e invalidan los efectos de dicho dictamen.

Advertimos que nos encontramos huérfanos de prueba documental esencial que nos asista para resolver en su totalidad los señalamientos de la peticionaria en el caso de marras. Sobre todo, entre estos documentos fundamentales, que no se presentaron, se encuentran el cuaderno particional y la demanda que inició el proceso. Ambos documentos son estrictamente necesarios para tener conocimiento sobre las alegaciones afirmativas y si en el cuaderno particional obran reservas, disposiciones o cuantías para luego de dictada la *Sentencia*.¹⁷ Dicho esto, procedemos a resolver, en estricto derecho, con los documentos provistos.

Según surge de la *Sentencia* del TPI del 25 de marzo de 2010, el caudal hereditario en el caso de autos tenía un solo bien inmueble. Por lo tanto, el TPI resolvió:

Conforme a la prueba documental y testifical presentada y admitida, el Tribunal declara HA LUGAR la demanda incoada, aprueba al Cuaderno Particional de 1 de marzo de 2010 y ordena **la venta del único bien existente en el caudal hereditario de los causantes.**

[...]

Luego de que se venda el inmueble, se pagarán las sumas adeudadas a los esposos Carrillo-Vázquez y a la Lcda. Eva Irizarry Fusté, siendo responsabilidad de todos los herederos aportar a los gastos de la escritura en proporción a la participación que heredan... [Énfasis Nuestro].¹⁸

De lo anterior se desprende que no tiene razón la Peticionaria, en cuanto a la alegación sobre los intereses legales. Toda vez, que la determinación del TPI en la *Sentencia* fue vender el único bien inmueble del caudal hereditario y no directamente un pago de dinero.¹⁹

Tampoco tiene razón en su señalamiento de que dicho dictamen incumple con los requisitos para emitir una sentencia conforme a derecho. Ello, pues se trata de una sentencia final, la

¹⁷ Dicha prueba pudo haber sido obtenida por la peticionaria del expediente del TPI.

¹⁸ Apéndice del *certiorari*, Anejo XII, pág. 38.

¹⁹ En la eventualidad de que lo alegado por la Peticionaria se refiera al pago de los \$44,005.35 a los que tiene derecho, dicha deuda todavía no es exigible, pues aún no se ha vendido el bien inmueble, y está condicionada a que se venda.

cual resolvió un pleito de una sola reclamación relacionada con el único bien inmueble existente en el caudal hereditario. Por lo que dichos errores no fueron cometidos.

No obstante, el TPI dispuso cuando declaró *No Ha Lugar la Moción de Reembolso de Gastos de Administración de la Herencia y Ejerciendo Derecho Preferente sobre Acreencias contra la Herencia*, lo siguiente:

[...] Lo solicitado no procede en este pleito. Como cuestión de hecho la Sentencia en este caso se emitió en rebeldía. Estamos impedidos de reconocer lo reclamado post-sentencia en un caso cuya sentencia data del año 2010 y solo estableció gastos por \$44,005.35. Resultaría ello en una violación al debido proceso de ley de los demandados a quienes se notificó la Sentencia. **Además, obran devueltas varias de las notificaciones de Secretaría a partes demandadas en este caso.**²⁰ [Énfasis Nuestro].

Cabe destacar que, de la propia sentencia dictada por el TPI en marzo 2010, surge que los recurridos fueron emplazados conforme a Derecho. Es decir, que se les notificó adecuadamente que se incoó un pleito en su contra. Al no comparecer, se les anotó la rebeldía.

A tenor con los pronunciamientos del foro primario, varias notificaciones a los recurridos, que están en rebeldía, han sido devueltas al tribunal. No obstante, del expediente ante nuestra consideración, no surge que el TPI adjudicó si la sentencia dictada también fue devuelta. Resulta necesario que el foro recurrido resuelva, con el expediente, si la sentencia fue notificada conforme a derecho.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se devuelve el caso al TPI para que determine si la *Sentencia* del 25 de marzo de 2010 fue notificada conforme a derecho. De no serlo, procede dar estricto cumplimiento al requisito de notificación, a

²⁰ Íd., Anejo IX, pág. 22.

tenor con las Reglas de Procedimiento Civil, *supra* y la normativa jurídica vigente. Una vez la *Sentencia* sea notificada adecuadamente, comenzarían a transcurrir los términos post-sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones